

27/02/2016 Versión N° 1

Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño

División de Asociatividad y Economía Social

Área de fiscalización y control legal

Cambios en nueva Ley General de Cooperativas y necesidades de adecuación en Reglamento

I) Comentario Ejecutivo

El presente informe presenta las modificaciones contenidas en la nueva Ley General de Cooperativas (LGC) y la necesidad de adecuación en el Reglamento de la Ley General de Cooperativas (RLGC).

Analizadas los nuevos artículos de la LGC, podemos concluir que dichos cambios se entienden en sí mismos y no necesitan de una adecuación en el RLGC para ser aplicados (a excepción de lo señalado en la letra a) del punto I), de todas formas se detallan 4 categorías:

- a) Es obligatorio una explicación en nuevo Reglamento:
 - Constituir reservas con capital y excedentes no retirados en 5 años, señalado en la propia LGC que debe explicarse en reglamento. También puede ser instruido en Resolución Administrativa Exenta (RAE) interna.
- b) Adecuaciones obligatorias sólo de forma:
 - Incorporación de nueva terminología tales como, nuevo estamento gerente administrador, medios de citación electrónica a Junta General de Socios
 - Modificar el 160 del reglamento en que las cooperativas de ahorro y crédito no están obligadas a invertir el 10% del patrimonio en instrumentos de fácil liquidación.
- c) Es recomendable ahondar descripción para facilitar entendimiento de nueva LGC, no obstante puede ser materia de RAE interna:
 - Procedimiento para devolución de cuotas de participación
 - Situación de las cooperativas con más de 500 socios y que dejan de ser de importancia económica.
 - Temas relacionados a las atribuciones del DECOOP en caso de intervención y las sanciones mayor abundamiento.
 - Temas de arbitraje.

- d) Es aconsejable dada la instancia de nuevo RLGC e incorporar algunos temas que necesitan ser aclarados o mejora de redacción del reglamento vigente, con la finalidad de generar un proceso de fiscalización legal y financiera más eficiente, tanto para DECOOP como para las cooperativas y sus socios, en esta categoría podemos mencionar:
- Procesos de exclusión
 - Procesos de liquidación

II) Anexo

A) Necesidades de adecuación o incorporación en el reglamento en razón de nueva LGC

- 1) Artículo 1h) y 87 del actual reglamento, incorporar estamento de “Gerente Administrador”
- 2) Artículo 32 y 52 nuevos medios de citación a Junta General de Socios
- 3) Artículo 71 complementar y explicitar los tipos de sanciones y su aplicación
- 4) Artículo 82, incorporar la proporcionalidad de género
- 5) Artículo 100, incorporar el tema de reservas legales y devolución de cuotas de participación
- 6) Artículo 160 y excluir a las cooperativas de ahorro y crédito.
- 7) Artículo 166, detallar atribuciones de DECOOP en caso de intervención.

B) Cambios en Ley General de Cooperativas

- 1) Las cooperativas deben también tender a la inclusión, así como también, valorar la diversidad y promover la igualdad de derechos entre sus asociadas y asociados.”.

Comentario: Todos los socios tienen iguales derechos, por tanto no necesita ser reglamentado, salvo la proporcionalidad de género en el Consejo de Administración.

- 2) Para todos los efectos legales se entenderá que son operaciones de la cooperativa celebradas con los socios todos aquellos actos, contratos y convenciones celebrados entre aquéllas y éstos en cumplimiento de su objeto y finalidades específicas contempladas en las normas legales y estatutarias respectivas, incluyendo aquellos que cooperativa celebre con terceros en cumplimiento de dicho objeto y finalidades. Por lo tanto, los ingresos derivados de estas operaciones tienen el carácter de ingresos provenientes de operaciones con socios.”.

Comentario: No necesita de incorporación en el reglamento pues aclara operaciones con terceros y se relaciona a la reforma tributaria, fiscalizada por SII.

- 3) Sustitúyase en la letra f) del artículo 6°, a continuación de la expresión “una vez al año”, la frase “dentro del cuatrimestre siguiente a la confección del balance” por “dentro del primer semestre”.

Comentario: Corrección de forma y se detalla en RAE.

- 4) Reemplazase en el artículo 12 la expresión “Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción” por la expresión “Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño”.

Comentario: Corrección de forma.

- 5) En el artículo 13, sustitúyase en el inciso primero el vocablo “diez” por “cinco”.

Comentario: Corrección de forma.

- 6) Sustitúyase el artículo 19 por el siguiente: “Artículo 19: La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación. Dicha devolución quedará condicionada a que con posterioridad al cierre del ejercicio precedente, se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos y se efectuarán siguiendo el orden cronológico de las solicitudes aceptadas.

...Las cooperativas deberán constituir e incrementar cada año un fondo de provisión del 2% de sus remanentes, destinado sólo a la devolución de cuotas de participación, en casos excepcionales, los que deberán ser determinados en términos explícitos y claros por la junta general de socios.

Comentario: Artículo es claro en sí mismo y se puede aplicar, no obstante es recomendable ordenar y explicitar procedimiento y constitución de fondo de reserva del 2%.

- 7) La citación a junta se efectuará por medio de un aviso de citación que se publicará en un medio de comunicación social, con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha en que se realizará la junta respectiva. Deberá enviarse, además, una citación a cada socio, por correo regular o correo electrónico, al domicilio o dirección de correo electrónico que éste haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de celebración de la junta respectiva, la que deberá contener una relación de las materias a ser tratadas en ella y las demás

Comentario: Corrección de forma.

- 8) Las personas jurídicas señaladas en el inciso precedente no podrán por sí o a través de cualquiera de sus empresas relacionadas, percibir por sus cuotas de participación, intereses superiores u obtener condiciones más ventajosas o un trato más benévolo en materia de servicios, que aquellos que la cooperativa otorga a la generalidad de los socios. Tampoco tendrán derecho a percibir los excedentes que se generen.”.

Comentario: Es claro en sí mismo, y debe quedar establecido en estatutos. Todos los socios son iguales.

- 9) Las cooperativas que tengan 20 socios o menos podrán omitir la designación de un consejo de administración y, en su lugar, podrán designar a un gerente administrador, al cual le corresponderán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren al consejo de administración. Sin embargo, la Junta General podrá disponer que el gerente administrador pueda desempeñar el total o parte de las atribuciones correspondientes al Consejo de Administración, en conjunto con uno o más socios que deberá designar.

Las cooperativas señaladas en el inciso anterior tampoco estarán obligadas a designar una junta de vigilancia, en cuyo caso deberán designar un inspector de cuentas titular y un suplente, que tendrán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren a la junta de vigilancia.

Comentario: Corrección de forma, no obstante que es claro en sí mismo.

- 10) Los órganos colegiados de las Cooperativas deberán asegurar la representatividad de todos sus socios y socias. Para ello, y siempre que la inscripción de candidatos y candidatas lo permita, el porcentaje que represente cada género entre los asociados deberá verse reflejado proporcionalmente en el órgano colegiado respectivo. El estatuto social de cada cooperativa deberá establecer el mecanismo de ponderación que permita dar cumplimiento a esta norma.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo en ningún caso afectará la validez de los actos efectuados por los referidos órganos colegiados, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 58 y 58 bis de esta ley.”.

Comentario: Se entiende en sí mismo, de todas formas es conveniente aclarar en reglamento.

- 11) “Los trabajadores tanto del sector Público como del sector Privado, que ocupen cargos de consejeros en cualquier cooperativa, gozarán de los permisos reconocidos en el Código del Trabajo y en la Ley N° 19.296, para directores y delegados sindicales, y directores de asociaciones de funcionarios, respectivamente, para asistir a reuniones del Consejo o a citaciones dispuestas por la autoridad fiscalizadora.”.

Comentario: Se entiende en sí mismo

- 12) “La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital y las reservas voluntarias, menos las pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del período.”.

Comentario: Se entiende en sí mismo

- 13) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 34, el artículo “Las” por la locución “Para los efectos tributarios las”.

Comentario: Corrección de forma. Quien fiscaliza este tema es SII.

- 14) Artículo 38 y 39: Las cooperativas deberán constituir e incrementar un fondo de reserva legal con el equivalente al 18% de su remanente anual, el que se destinará a cubrir las pérdidas que se produzcan y tendrá el carácter de irrepartible mientras dure la vigencia de la cooperativa.

Comentario: Se entiende en sí mismo. Materia de RAE.

En el caso de las cooperativas abiertas de viviendas, deberán constituir a lo menos el 70% del remanente generado como fondo de reserva no susceptible de reparto hasta su disolución y posterior liquidación. Con todo, por acuerdo de la Junta General de Socios, se podrá dar este tratamiento hasta el 100% del remanente del ejercicio.

Comentario: Se entiende en sí mismo

Las cooperativas abiertas de vivienda (ahora no las de ahorro y crédito) deberán tener invertido, a lo menos, el 10%

Comentario: Se entiende en sí mismo, hay que adecuar la forma en que las de ahorro y crédito no deben invertir el 10% del patrimonio (160).

La reserva legal se incrementará con los intereses al capital y los excedentes distribuidos por la Junta General que no hayan sido retirados por los socios, dentro del período de 5 años, contado de la fecha en que se haya acordado su pago. El reglamento establecerá el procedimiento para notificar oportunamente a los socios titulares de excedentes no retirados la existencia de los mismos, en forma previa a que opere el incremento de la reserva legal.”.

Comentario: Necesario detallar en reglamento.

- 15) Agregase el siguiente artículo 54 bis:

“Artículo 54 bis: Tratándose de funcionarios del sector público, el límite para los descuentos voluntarios por planilla establecido en el artículo 96 del Estatuto Administrativo, será de un 25%, cuando los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de las que el funcionario sea socio.

Los pensionados beneficiarios de pensiones de vejez, sobrevivencia u orfandad, sea que estén afiliados al sistema público o privado de pensiones, podrán solicitar a las instituciones pagadoras, el descuento de hasta un 25% del valor de sus pensiones, incluidos los créditos de auxilio social de las cajas de compensación de asignación familiar, siempre que los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de las que el pensionado sea socio.

Comentario: Se entiende en sí mismo, no obstante se oficiará a Contraloría General de la República para que rectifique último dictamen relacionado.

- 16) Artículo 58: Constituirán infracción de las obligaciones establecidas en esta ley las siguientes: a) Dificultar o impedir arbitrariamente el ejercicio de cualesquiera de los derechos reconocidos en esta ley. b) Impedir u obstruir el ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de inspección del Departamento de Cooperativas. c) Denegar la entrega de información al Departamento de Cooperativas o a los socios, cuando éstos tengan facultades para solicitarla. d) Incumplir las instrucciones impartidas por el Departamento de Cooperativas. e) Incumplir cualesquiera de las obligaciones a que hace referencia esta ley, su reglamento y los estatutos que no esté descrita y sancionada en una norma especial.”.

Comentario: Se entiende en sí mismo, no obstante es aconsejable explicitar en Reglamento

- 17) Agrégase el siguiente artículo 58 bis: “Artículo 58 bis: Los consejeros, gerentes, liquidadores, inspectores de cuentas, integrantes de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador y los socios de las cooperativas con los cuales el gerente deba ejercer sus atribuciones en mérito de lo establecido en el artículo 24, que incurran en las infracciones descritas en el artículo anterior, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas, podrán ser objeto de la aplicación por éste de una multa a beneficio fiscal, la que deberá ser cumplida solidariamente por los infractores, hasta por un monto global por cooperativa equivalente a 50 unidades tributarias mensuales. Si se tratare de una infracción reiterada de la misma naturaleza, la multa podrá alcanzar hasta un monto de 100 unidades tributarias mensuales, aumentables a 250 si se infringiera nuevamente la misma obligación. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en otros cuerpos legales y de la disolución de la cooperativa

Comentario: Se entiende en sí mismo, no obstante es aconsejable explicitar en Reglamento

- 18) En el caso de las cooperativas de trabajo, campesinas, de pescadores, de abastecimiento, distribución de agua potable y escolares, cuyo capital aportado por los socios no exceda de 20.000 unidades de fomento, no se cursarán multas,

sino que en caso necesario el organismo fiscalizador aplicará lo dispuesto a partir del inciso quinto del presente artículo, aun cuando la infracción no sea reiterada. Para la aplicación y efecto de este artículo, se entenderá por infracción reiterada aquella transgresión que, habiendo dado origen a una multa, siga ejecutándose luego de haberse otorgado un plazo para rectificar la acción u omisión sancionada. Comentario: Se entiende en sí mismo, no obstante es aconsejable explicitar en Reglamento

- 19) En caso de infracciones reiteradas a los estatutos, a esta ley o a su reglamento, el Departamento de Cooperativas podrá instruir, mediante resolución fundada, la celebración de una junta general de socios, la que deberá realizarse en un plazo no superior a treinta días, contado desde la notificación del oficio respectivo. Dicha junta general tendrá por objeto lo siguiente: a) Informar a los socios las infracciones que hayan originado la citación a ella. b) Pronunciarse respecto de la revocación o ratificación en sus cargos de las personas infractoras. c) En caso que las personas infractoras no fueren ratificadas en sus cargos, deberán asumir los suplentes respectivos, si los hubiere. En el caso que no quisieren o no pudieren asumir la titularidad de los cargos, la misma junta general de socios deberá realizar la elección para ocupar el o los cargos vacantes. El Departamento de Cooperativas podrá nombrar a un funcionario de su dependencia que tendrá la facultad de recopilar la información relevante de la cooperativa, la que será presentada ante la junta general de socios. En el tiempo intermedio entre la notificación de la resolución que instruya la realización de la junta general de socios a la que hace referencia el inciso precedente y la celebración de la misma, los infractores que tengan facultades de administración de la cooperativa sólo podrán ejecutar los actos y c25) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 84, el guarismo “7.000” por “6.000” y el guarismo “300” por “200...”

Comentario: Se entiende en sí mismo, no obstante es aconsejable explicitar en Reglamento

- 20) Sustitúyese la letra o) por la siguiente: “o) Previa autorización del organismo fiscalizador respectivo, constituir en el país sociedades filiales, ser accionistas o tener participación en una sociedad o cooperativa de apoyo al giro, en conformidad al título IX de la ley General de Bancos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda. La resolución a que hace mención el artículo 73 de la Ley General de Bancos, respecto de las cooperativas de ahorro y crédito sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrá ser fundada en todo caso, en la existencia de deficiencias en su gestión que no la habilita para acceder a la nueva actividad. En ningún caso se entenderá aprobada la solicitud en el evento previsto en el inciso segundo del artículo 73.”.

Comentario: Se entiende en sí mismo, hay ámbitos que competen a la SBIF.

- 21) Artículo 87 bis: Asumida la supervisión y fiscalización por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento deberán acreditar, a satisfacción del organismo indicado, que cuentan con las....”

Comentario: Se entiende en sí mismo, hay ámbitos que competen a la SBIF.

- 22) “Artículo 89: Las Cooperativas de Ahorro y Crédito no podrán tener un patrimonio inferior a 3.000 unidades de fomento, el que al momento de su constitución deberá ser acreditado mediante un capital pagado equivalente en pesos, calculado....”

Comentario: Se entiende en sí mismo.

- 23) Agrégase, en el inciso primero del artículo 98, a continuación de la frase “domicilios en la cooperativa” la siguiente: “o por correo electrónico a la dirección de correo electrónico que cada socio haya registrado en la cooperativa”.

Comentario: Se entiende en sí mismo, incorporar en reglamento.

- 24) “Artículo 102.- Las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares, serán considerados como cooperativas para todos los efectos legales y reglamentarios, para todos aquellos casos que este tipo de entidades desarrollen actividades económicas al servicio de sus entidades socias o terceros.

En la medida que las federaciones y confederaciones de cooperativas solo desarrollen actividades de representación de sus entidades sociales, serán consideradas como organismos de representación, para todos los efectos legales y reglamentarios, debiendo informar anualmente sus actas y balances

Comentario: Se entiende en sí mismo

- 25) Elimínase, en el inciso primero del artículo 109, la siguiente frase final: “o que tengan más

Comentario: Se entiende en sí mismo, no obstante se puede orientar el proceso de cambio de calidad de importancia económica en la RAE.

- 26) “A falta de acuerdo de las partes, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.

Comentario: Se entiende en sí mismo, no obstante se puede explicitar en reglamento o RAE.

- 27) Artículo 123 bis: Los libros y registros sociales de las cooperativas podrán llevarse por cualquier medio que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad.”.

Comentario: Se entiende en sí mismo

- 28) Artículo segundo.- Reemplázase, en el artículo único de la ley N° 20.638, que establece el Día Nacional de las Cooperativas, la frase “primer sábado del mes de julio” por la expresión “14 de noviembre”.

Comentario: Se entiende en sí mismo

- 29) Artículo tercero.- Suprímese, en el inciso primero del artículo único de la ley N° 18.108, que establece normas sobre descuentos por planillas al personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, y en el artículo 169 decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, las expresiones “de consumo o de vivienda”.

Comentario: Se entiende en sí mismo

- 30) Artículo segundo.- Las cooperativas de importancia económica deberán adecuar sus estatutos a lo establecido en esta ley dentro de un plazo de tres años, contado desde su entrada en vigencia; el resto de las cooperativas deberá hacerlo junto con la primera reforma de estatutos que acuerden.

Comentario: Se entiende en sí mismo

- 31) Artículo cuarto.- Los valores acumulados a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en la reserva del artículo sexto transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas se deberán traspasar al fondo de reserva legal, contenido en el artículo 38 de esta ley.

Comentario: Se entiende en sí mismo. Tema de RAE la explicación contable.